

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3686-2010

LIMA

- 1 -

Lima, diez de agosto de dos mil once.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados EDUARDO LEIVA QUISPE, ABEL FARFÁN AGUIRRE Y RODOLFO CONDORI HUANCA, el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR y el PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA PARA DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR contra la sentencia de fojas cuatro mil ochenta y cuatro, del nueve de junio de dos mil nueve; de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que los encausados Farfán Aguirre, Leiva Quispe y Condori Huanca en sus recursos formalizados de fojas cuatro mil ciento dieciocho, cuatro mil ciento veintiséis y cuatro mil ciento treinta y tres, alegan que no existen pruebas acerca de la responsabilidad penal de cada uno de ellos en el delito materia de juzgamiento. Por otro lado, el señor representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas cuatro mil ciento treinta y seis, sostiene que la responsabilidad del acusado Eduardo Leiva Quispe en el delito previsto en el artículo segundo Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, con las agravante del primer párrafo del inciso b) del artículo tercero del mencionado Decreto Ley, por lo tanto cuestiona la absolución de que fue objeto el antes mencionado; además, manifiesta su disconformidad con la pena impuesta a los encausados Leiva Quispe, Farfán Aguirre, Saenz Alejos y Condori Huanca puesto que a pesar de que no existen causales de atenuación les impusieron una sanción por debajo del mínimo legal. Por otro lado, la Parte Civil en su recurso formalizado de fojas cuatro mil ciento cuarenta, sostiene que la absolución de los encausados Farfán Aguirre y Quispe Leiva no se sujeta al mérito de lo actuado, pues a su juicio los medios probatorios actuados demuestran que los aludidos

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3686-2010

LIMA

- 2 -

incurrieron en los delitos previstos en los artículos dos y tres inciso b) y c) primer y tercer párrafo de la ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco; además, solicita que el monto de la reparación civil se aumente de acuerdo a la gravedad del delito. **Segundo:** Que según la acusación fiscal de fojas mil novecientos ocho se atribuye los siguientes hechos: **I)** al encausado Javier Federico Sáenz Alejo © "Javier" haber participado en labores de vigilancia en el atentado ocurrido contra la Vigésima Segunda Comandancia de la Policía. De igual modo se le imputa haber cumplido similar función en el atentado contra el local de Edelnor ubicado en la avenida Perú en el mes de julio de mil novecientos noventa y seis, así como también en el atentado contra el domicilio del General del Ejército Manuel Valera Gamarra ubicado en la calle Portinari, distrito de San Borja, haciendo estallar dos coches que ocasionaron daños materiales y personales; **II)** se imputa al acusado Eduardo Leiva Quispe © "Leiva", ser militante de la Organización Sendero Luminoso y haber participado en el atentado contra la Municipalidad y Delegación Policial de Ate Vitarte el quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, empleando para ello dinamita, anfo, "queso ruso", que acondicionó en un cilindro al interior del vehículo que condujo al lugar de los hechos; **III)** al encausado Abel Farfán Aguirre © "Maestro Farfán" se le atribuye ser militante del grupo subversivo "Sendero Luminoso", además haber fabricado un mortero artesanal empleado por el sentenciado Alberto Abelardo Ramírez Quijada en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete en el atentado contra la Refinería de Huachipa; **IV)** el encausado Rodolfo Condori Huanca se le imputa que desde junio de mil novecientos noventa y seis, colaboró con el mencionado grupo subversivo y facilitó su local de taller mecánico para vigilar y cuidar armas, explosivos, insumos y afines que eran recogidos por el sentenciado Alejandro Anyosa Ochoa. **Tercero:** Que

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3686-2010

LIMA

- 3 -

con relación al imputado Farfán Aguirre se tiene los siguientes elementos: **I)** las actas de reconocimiento de fojas cuatrocientos veinte, cuatrocientos treinta y nueve, y cuatrocientos sesenta y ocho en las que los sentenciados Abelardo Ramírez Quijada, Alejandro Anyosa Ochoa y José Santos Alberto Quispe –indultado por estos hechos- sindicaron al encausado Farfán Aguirre como “Maestro Farfán”, quien tenía un taller de mecánica en Huachipa donde se realizaban las reuniones del partido; además, Anyosa Ochoa agrega que en el taller del mencionado imputado se guardaron los medios que fueron utilizados en el coche bomba en el distrito de Ate Vitarte; asimismo, Alberto Quispe agregó que cuando compró nitrato de amonio lo guardó en el taller del acusado Farfán Aguirre; **II)** la manifestación policial de Alberto Pavel Sánchez Uriol de fojas ciento cuarenta y cuatro –del expediente ciento cuarenta y cuatro – mil novecientos noventa y ocho, que se adjunta-, quien expresó que conoce al encausado Farfán Aguirre como el camarada “Farfán”; **III)** si bien los sentenciados Anyosa Ochoa y Ramírez Quijada se retractaron de sus iniciales imputaciones, alegando que fueron torturados por la policía; empero, dicha afirmación carece de sustento porque cuando se les practicó el respectivo examen médico no se advirtió tales maltratos –véase los certificados médicos de fojas setecientos noventa y uno y novecientos setenta y dos, respectivamente-. **Cuarto:** Que con relación al acusado Condori Huanca se evidencia los siguientes indicadores: **a)** las actas de reconocimiento de fojas cuatrocientos veintidós y cuatrocientos treinta y tres, diligencias en las que los sentenciados Ramírez Quijada y Anyosa Ochoa, respectivamente, señalan que conocían al imputado Condori Huanca con el seudónimo de “Pepito”, que fue la persona que apoyó al grupo subversivo Sendero Luminoso proporcionando su taller de mecánica para guardar los productos –como anfo, dinamita, otros-; **b)** la testimonial del efectivo policial

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3686-2010

LIMA

- 4 -

Germán Ruiz Araujo obrante a fojas tres mil seiscientos ochenta, el que manifestó que participó en la manifestación policial del encausado Condori Huanca, quien rindió declaración con todas las garantías de la ley y aceptó los cargos de afiliación al terrorismo y, además, negó que fue torturado en la Delegación Policial; que esta declaración contradice la alegación del encausado Condori Huanca quien en el juicio oral indicó que en su manifestación policial aceptó su responsabilidad porque fue golpeado -véase fojas tres mil quinientos cincuenta y cinco y tres mil quinientos sesenta y uno-; **c)** el acta de reconocimiento efectuada por acusado Saenz Alejo de fojas cuatrocientos cincuenta y dos, el que reconoció al acusado Condori Huanca, apodado como camarada "Condorito", como la persona que en dos oportunidades le habló de la formación y doctrina de Sendero Luminoso. **Quinto:** Que con relación al acusado Leiva Quispe se tienen los siguientes elementos: **i)** las manifestaciones policiales de Ramírez Quijada y Anyosa Ochoa de fojas ciento cuarenta y ocho y ciento sesenta y ocho, respectivamente, señalan que conocen al imputado Leiva Quispe con el seudónimo de "Leiva" quien era combatiente del destacamento especial de la Red Móvil de Sendero Luminoso; además, Anyosa Ochoa lo reitera en el acta de reconocimiento de fojas cuatrocientos treinta y nueve; **ii)** la manifestación policial de Sánchez Uriol de fojas ciento cuarenta y cuatro -del expediente ciento cuarenta y cuatro - mil novecientos noventa y ocho, que se adjunta-, señaló que el citado imputado era conocido como el camarada "Javier". **Sexto:** Que, de la evaluación integral de los medios de prueba antes glosados se desprende con toda claridad que los acusados en mención integraban el grupo autodenominado "Sendero Luminoso" por haberse acreditado suficientemente su relación y pertenencia a la indicada organización, siendo del caso anotar que conforme el artículo cinco de la Ley número

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3686-2010

LIMA

- 5 -

veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, para la configuración de este tipo penal basta con el solo hecho de pertenecer a una organización terroristas para incurrir en este ilícito, hipótesis que como se tiene dicho aparece suficientemente acreditada en autos, razón por la cual es de estimar que lo decidido sobre el particular por la Sala Juzgadora, se sujeta al mérito de los actuado. **Séptimo:** Respecto a la responsabilidad de los acusados Farfán Aguirre y Leiva Quispe el delito previsto en el artículo segundo Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, con las agravantes previstas en el primer y tercer párrafo del inciso b) del artículo tercero del mencionado Decreto Ley, cabe mencionar que en efecto lo actuado resulta insuficiente para arribar a una convicción de culpabilidad, pues como se ha reseñado anteriormente las testimoniales obrantes en autos no son del todo uniformes ni suficientemente convincentes para demostrar que los implicados participaron en los atentados a que se contrae el presente proceso -ocurridos tanto en la Municipalidad y Comisaría de Ate Vitarte-; que, al respecto debe señalarse que la doctrina y la jurisprudencia han determinado que para emitir una sentencia condenatoria se debe contar con suficientes elementos probatorios idóneos que acrediten de modo racional y suficiente la responsabilidad penal de los encausados Farfán Aguirre y Leiva Quispe en la comisión del delito instruido, caso contrario se procede aplicar el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, en base a lo cual se concluye que lo resuelto por el Tribunal sentenciador en relación a esta materia se sujeta a lo actuado y a derecho. **Octavo:** Que en lo que concierne a la pena aplicable a los condenados, es de caso anotar que la Fiscalía solicitó para Farfán Aguirre y Leiva Quispe la pena de treinta años, y para Condori Huanca y Saenz Alejo la pena de veinte años, no obstante lo cual el Tribunal Superior impuso a los tres primeros siete años,

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3686-2010

LIMA

- 6 -

siete meses y dos días –sanciones que fueron compurgadas-; mientras que a Saenz Alejo le impuso siete años, seis meses y veintiocho días, sanción que también se dio por compurgada. Al respecto debe señalarse en primer término que la pena conminada para este tipo de delitos es no menor de veinte años, margen en base al cual debe aplicarse el ámbito de proporcionalidad, atento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo cuarenta y seis del Código Penal. El marco fijado por la pena básica puede ser modificado si concurre alguna circunstancia de atenuación o privilegiada genérica, legalmente prevista, que permita disminuir el mínimo legal -exigencias incompletas, confesión sincera, minoría de edad, complicidad secundaria, tentativa o error imprudente-. Es evidente que en el presente caso tales circunstancias no se presentan; sin embargo, como ya se dejó sentado en la Ejecutoria Suprema número cuatro mil seiscientos setenta y cuatro –dos mil cinco/ Lima, del veintiocho de febrero de dos mil siete, es posible invocar una causal extraordinaria de disminución de la pena cuando se vulnera el derecho a un proceso célere, sin dilaciones indebidas, en caso de reo en cárcel. Los citados imputados fueron sometidos inconstitucionalmente a un proceso militar donde fueron sancionados, y es recién a raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional número cero diez – dos mil dos- AI/ TC, del tres de enero de dos mil tres, que se corrió esa ilegítima intervención judicial y pudo iniciarse un proceso jurisdiccional con todas las garantías a partir de las disposiciones del Decreto Legislativo número novecientos veintidós, ratificado constitucionalmente por la sentencia del Tribunal Constitucional número cero cero tres – dos mil cinco – PI/TC. Ese tiempo en que fueron sometidos a un proceso inconstitucional –por el que sufrieron prolongada privación de la libertad- debe ser considerada como un modo de reparación y una respuesta punitiva menos intensa. En la indicada Ejecutoria Suprema se determinó “...ha establecido el Tribunal Europeo

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3686-2010

LIMA

- 7 -

de Derechos Humanos en la sentencia recaída en el asunto Eckle, del quince de julio de mil novecientos ochenta y dos, que ratificó lo decidido por la jurisprudencia alemana, cuando se acredita un supuesto de dilación indebida una de las formas reparatorias es la atenuación proporcionada y excepcional de la pena en función a los daños sufridos por duración excesiva del procedimiento penal, situación que en el presente caso es especialmente significativa, pues no sólo se sometió a la encausada a un proceso penal militar por un delito muy grave [...] sino que se vulneró los derechos procesales y, además, se dilató por mucho tiempo la decisión sobre su culpabilidad [...] todo lo cual permite construir jurisprudencialmente [...] una circunstancia o causa supralegal de atenuación excepcional por vulneración de preceptos constitucionales (artículo ciento treinta y nueve, incisos tres y catorce, en concordancia con el artículo ocho, numeral uno de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), en aras de garantizar las condiciones o deberes esenciales del principio del Estado de Derechos (artículos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de la Constitución), que autoriza al Juzgador imponer una pena por debajo del mínimo legalmente previsto por el delito perpetrado [...] que en estos casos la compensación que se hace entre la dilación indebida y la determinación de la pena tiene como argumento principal que las consecuencias del delito deben ser proporcionales a la gravedad de la culpabilidad y por lo tanto si el acusado ya ha sufrido un mal con la excesiva duración del proceso, éste debe serle computado en la pena: este efecto de carácter aflictivo importa, de hecho, una anticipada retribución, que paralelamente se debe reflejar en la pena que se imponga ...". En tal virtud la pena impuesta a los citados acusados es compatible con la afectación sufrida por los precitados como consecuencia de la mora judicial. **Noveno:** Que la reparación civil tiene

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3686-2010

LIMA

- 8 -

en cuenta la entidad del daño causado por el delito, busca la reparación del daño ocasionado a la víctima, no tiene una línea equivalente con los criterios de terminación de la pena; desde el punto de vista de la entidad del perjuicio sufrido por el Estado como consecuencia de la conducta asociativa terrorista del imputado es de tener en cuenta un criterio de estricta proporcionalidad; que, del estudio de autos se verifica que la conducta de los citados acusados fue sólo de formar parte de la organización subversiva Sendero Luminoso, por tanto la reparación civil impuesta por la Sala Penal Superior se encuentra acorde con detrimento originado por la comisión del delito. Por estos fundamentos: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatro mil ochenta y cuatro, del nueve de junio de dos mil nueve, en el extremo que absuelve a Abel Farfán Aguirre y Eduardo Leiva Quispe de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Tranquilidad Pública -terrorismo (previsto en los artículos dos y tres inciso b) primer y tercer párrafo de la ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco) en agravio del Estado. **II. Declararon NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia en la parte que condena a Eduardo Leiva Quispe, Abel Farfán Aguirre y Rodolfo Condori Huanca como autores del delito contra la Tranquilidad Pública -terrorismo (previsto en el artículo cinco de la ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco) en agravio del Estado. **III. Declararon NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo que impone a Abel Farfán Aguirre, Eduardo Leiva Quispe y Rodolfo Condori Huanca siete años, siete meses y dos días de pena privativa de libertad, asimismo, impone a Javier Federico Saénz Alejo siete años, seis meses y veintiocho días de pena privativa de libertad. **IV. Declararon NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que fija siete mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberán abonar cada uno de

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3686-2010

LIMA

- 9 -

los sentenciados a favor del Estado. **V. Declararon NO HABER NULIDAD** en lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.
VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

CC/wlv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA